

# AUTO DE PROCESAMIENTO

En Badajoz a veintinueve de Junio de mil novecientos cuarenta.

RESULTANDO: Que MANUEL GARCIA CONEJO, natural y vecino de Villafranca de los Barros de 47 años de edad, sin antecedentes penales, de mala conducta, Juez Instructor de los expedientes seguidos contra los funcionarios de derecha, de ideales comunistas de cuyo partido fue elegido y ejercio el cargo de presidente, elemento de confianza del Alcalde marxista y miembro del comite. Intervino en saqueos y detenciones de personas de orden, organizador de las palizas a los elementos de derechas entre estos D. Santos Hernandez Lopez y D. Victor Fernandez Vega, autor material de la rotura a pedradas de la imagen de Nuestra Señora del Carmen que tenían en la puerta del Convento qñas hermanas de la Cruz.

CONSIDERANDO: Que los hechos relatados son constitutivos del delito de Rebelion Militar, previsto y penado en el artículo 237 del Código de Justicia Militar y Bando declarativo del Estado de Guerra, y del mismo aparece como presunto responsable MANUEL GARCIA CONEJO por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 421 de dicho Código legal debe declarársele procesado y habida cuenta de la naturaleza del delito perseguido y del procedimiento sumarísimo procede decretar la ratificación de la prisión preventiva que sufre a tenor de lo dispuesto en los artículos 471 y 653 del referido Código Castrense.

Vistos además de los artículos citados los Decretos 55 y 191, S. S. por ante mí el Secretario. dijo: Se declara procesado a MANUEL GARCIA CONEJO, se ratifica la prisión preventiva que el expresado procesado sufre; notifíquesele el presente Auto; recíbale declaración indagatoria, evacuando las citas útiles que se deduzcan; líbrense los oportunos oficios y mandamientos para hacer efectiva la prisión decretada y entiéndase con aquél en forma legal cuantas diligencias sean pertinentes practicar.

Así lo mandó y firma el Sr. D. JESUS VILLALON ANGULO Juez

*[Handwritten notes and signatures in the left margin, including "en el día", "señalada", "vez diligencia", "hoy"]*

Militar numero tres de lo que yo, el Secretario que refren  
Doy fé.

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature: Secretario Moreno Caballero]*

DECLARACION  
Manu  
Cous  
rio compare  
dad en lo q  
Presu  
dice; que se  
Villapa

Notificación.-Yo el Secretario teniendo a mi presencia al pro  
sado le notificué en forma legal el  
precedente Auto y le hice saber su derecho a nombrar defensor, ent  
los que se hallen de turno y aportar para el momento de la celebra  
ción del Consejo de Guerra las pruebas de descargo que estime co  
secuentes a su defensa y sean reputadas pertinentes.

judicial de  
de estado-  
Catal  
Maria R.

Enterado , dándose por notificado , disigna defensor al  
y firma conmigo el Secr  
tario en Badajoz a 21 Junio de mil novecient  
cuarenta.

ta; Con  
tes ser  
rechaf  
afilia  
Matro  
auter  
que  
los a  
auto

Doy fé.

*[Handwritten signature: Manuel Garcia]*

*[Handwritten signature: Secretario Moreno Caballero]*

cargos  
calfe  
cia en  
de V.

que

por



## Al Jefe Militar nº 3

Manuel Garcia Conrigo, procesado por el supuesto delito de rebelion militar, a ese jefe militar respetuosamente expone: Que con fecha 31 del ppdo Junio, me fue recibida visita por el Sr. Jefe el que a su vez me notificó los cargos que se me formulan, así como notificarme el procedimiento, a cuyos cargos contesté con el mayor conocimiento a la verdad; pero habiendo venido a mi memoria con posterioridad, pero aclarar ciertos extremos datos comprobativos, que han de contribuir al esclarecimiento de los hechos que se me imputan.

En favor a la justicia y en honor a la verdad manifiesto:

- 1º Cerca del hecho de haber explotado la fuente de la Virgen del cañon, fuego controlado: Que no es cierto no ya mi intervencion en este hecho, sino que es totalmente falso haya ocurrido, puede informarme de la veracidad de mis palabras el Cura parroco del pueblo Don Genias Carrero, quien en la actualidad sigue en el mismo.
- 2º Sobre haber sido miembro del Comité: Es totalmente falso tal acusacion; jamás tuve autoridad de clase alguna ni fui miembro de Comité, puede informarme de ello los señores del mismo pueblo Sr. Jesus Yuste y Sr. Francisco Pujos, así como todos la familia a quienes como poseedor me dio el poder a domicilio, así como hasta el mismo día 6 agosto 1936, en que fui liberado el mismo por las fuerzas nacionales.

3. Cereca de mi intervencion en requeira: Jamas anote  
nada ni hice nada, nunca a ese Guardab y para de  
por tal falsedad sea si hay algun b. como auto  
do que me formule tal columna, es la prueba potente  
clara de que se trata de perjudicar mi honra.

Por todo ello

Suplico a V.S. que teniendo por presentado el pre  
escrito ampliatorio de mi anterior declaracion, se  
admitirlo y en su vista se unian al sumario, po  
de justicia que respetuosamente pido.

Dios Guarde a V.S. muchos años

Prision Provincial 4 Julio de 1940

Manuel Garcia



SIÓN PROV  
DE  
BADAJ  
DIRECCIÓN

6.827.

PRIS

UEZ MILITAR

Diligencia de citación a los Sres. Fiscal y Defensor. En Badajoz a diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. Yo el Juez instructor, teniendo a mi presencia a los Sres. Fiscal y Defensor, les cité en forma para que concurran al acto del Consejo en el día de mañana, a las diez horas, se dan por enterados y firman, de lo que doy fe.

*[Handwritten signatures]*

Diligencia de poner los autos de manifiesto a los Sres. Fiscal y Defensor. En el mismo lugar y fecha acredito por ésta que desde las diez horas quedan expuestos los autos de manifiesto a los Sres. Fiscal y Defensor, en el local de la Secretaría, hasta la hora señalada para la celebración del Consejo, de lo que yo el Secretario certifico.

*[Handwritten signature]*

Diligencia de notificación. En Badajoz a veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. Yo el Juez instructor, teniendo a mi presencia al procesado en esta causa Manuel Garcia Consejo asistido de su Defensor D. Juan Manuel Galeano Garcia, según determina el artículo 568 y a los efectos del 362 del Código de Justicia Militar, les notifiqué el nombre del Sr. Presidente y Vocales que componen el Consejo de Guerra que ha de ver y fallar en el día de la fecha esta causa. Y dado por enterado el notificado, firma la presente, de lo que doy fe.

prue-

*[Handwritten signature: Manuel Garcia]*

*[Handwritten signature]*

**ACTA DE CELEBRACIÓN DEL CONSEJO DE GUERRA**

En Badajoz a veinte de Noviembre de novecientos cuarenta y uno Como Juez instructor del procedimiento extiendo la presente Acta con arreglo a lo dispuesto en el artículo 585 del Código de Justicia Militar, para que conste:

Que en dicho día, a las diez horas y en Audiencia Provincial, se ha reunido el Consejo de Guerra para ver y fallar por el procedimiento sumarísimo la causa núm. 8323 contra el procesado Manuel Garcia Conejo

por el delito de REBELION MILITAR, habiendo constituido el Tribunal los siguientes señores:

Presidente, Sr. Teniente Coronel de Infanteria Don Manuel Villalon Giron  
Vocales: Sres. Capitanes de Infanteria Don Diego Lopez Bueno y Don Pedro Lopez y el Teniente del mismo Arma Don Antonio Gomez Nieves.

como Suplentes: Capitanes de Teniente de Infanteria Don Juan Rodriguez Gutierrez C.J.M. Don Manuel Gimenez Ciervas. el Oficial 2\* Hofco. del C.J.M. Don Matias Garcia Soriano. y como Defensor, el Abogado Defensor de Infanteria Don Juan Manuel Galeano Garcia.

Fué dada cuenta de la causa en Audiencia pública.

Seguidamente el Sr. Fiscal y el Defensor interogan al procesado a tenor de lo preado en autos. El Sr. Fiscal en suminforme oral mantiene la calificacion considerando los hechos como constitutivos de un delito de REBELION MILITAR, par segundo del artículo 238 del Código de Justicia Militar concurriendo los tes del artículo 173 del mismo Cuerpo legal, y pide pare el mismo la de MUERTE.

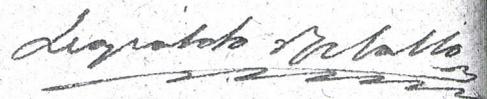
El defensor estima que los hechos no estan lo suficientemente probados solicita para su patrocinado la libre absolucion.

PREGUNTADO el acusado por el Sr. Presidente si tenia algo que exponer, dijo: Que no

dando a continuación el Sr. Presidente por terminado el acto, quedando reunido el Consejo en sesión secreta para deliberar y pronunciar fallo.

De todo lo cual certifico.

V.º B.º  
El Presidente,



# SENTENCIA

ORES:

## PRESIDENTE

Manuel Villalon Giron  
nte. Coronel de Infanteria

## VOCALES

Diego Lopez Buano  
Capitan de Infanteria  
Pedro Lopez Robles  
Capitan de Infanteria  
Antonio Gomez Nievas  
Teniente de Infanteria

## PONENTE

Manuel Gimenez Ciervas  
Oficial 1.º Honorario Jurídico Militar

En la Plaza de Bada joz  
a veinte de Noviembre de  
mil novecientos cuarenta y uno, reunido  
el Consejo de Guerra para ver y fallar en procedi-  
miento sumarísimo la causa número 8323/  
de 1.939 seguida contra el procesado MANUEL  
GARCIA CONEJO, hijo de Jose y de Catalina  
de estado casado, de profesion campesino  
natural y vecino de Villa granca de los Ba-  
rros y cuarenta y ocho años de edad, por,  
el delito de REBELION MILITAR.

Dada lectura de las actuaciones por el Juez presente le procesado, oídas la acusación  
Fiscal y la Defensa y

AL TANDO: Que el procesado MANUEL GARCIA CONEJO, vecino de Villa granca de  
los Barros, de filiacion socialista, antes del Glorioso Alzamiento N  
Nacional, se distinguió en los malos tratos a las personas de dere  
chas desempeñando ele cargo de Condejal del Frente Popular y Juez  
instructor para depurar a los empleados de derechas del Ayuntamien  
to, fue durante el dominio rojo Presidente del Partido Comunista  
interviniendo en saquos y detenciones huyendo a la zona roja dond  
ingreso en el ejercito marxista en la 91 Brigada y luego en el bat  
llon de Ametralladoras de la 37 Division alcanzando la graduacion  
de Teniente segun la ficha clasificadora del encartada folios 2 y  
8 del sumario actuadon en el Sector de Extremadura sin que se acre  
dite fuera miembro del Comite ya que no figura en la lista que de  
sus componentes figura al folio 54 del Sumario.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

*[Handwritten signature]*

**CONSIDERANDO** Que los hechos relatados y declarados probados son constitutivos del delito de Rebelión definido en el artículo doscientos treinta y siete del Código de Justicia Militar en relación con la Ley de Guerra de 28 de Julio de 1936 dado en Burgos por la Junta de Defensa Nacional de España. Excelentísimo Señor General Jefe del Ejército del Sur publicado en el B. O. de esta Provincia el día 1.º de Abril de 1937 y sancionado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho de dicho Código del que es responsable criminalmente el procesado **MANUEL GARCIA CONEJO** en concepto de autor, por actos propios y directos que su conducta, unida a sus antecedentes político-sociales, demuestran de una forma indubitable una completa identificación así como una cabal adhesión a las directrices y procedimientos de violencia del movimiento revolucionario de carácter comunista iniciado en una gran parte del territorio Nacional el diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis.

**CONSIDERANDO** Que no apreciándose en la personalidad ni en la actuación del referido procesado ninguna de las circunstancias enumeradas en el artículo ciento setenta y tres del mentado Código de Justicia Militar de acuerdo con lo regulado en los artículos ciento setenta y dos y doscientos nueve del mismo Código Legal, se estima adecuada imponerle la pena menos grave de las dos señaladas alternativamente para el expresado delito.

**CONSIDERANDO** Que a tenor de lo preceptuado en el artículo doscientos diez y nueve del repetido Código Civil debe declararse la responsabilidad civil del procesado en esta causa.

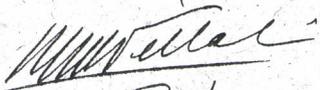
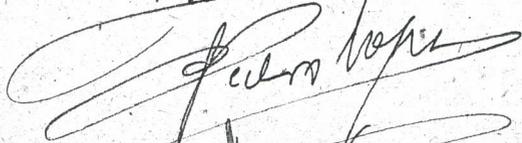
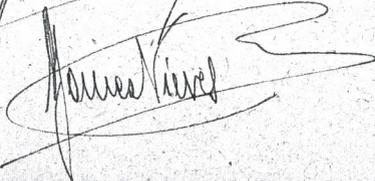
**VISTOS** Los artículos citados, sus concordantes, los Bandos de Guerra en vigor, la Ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve llamada de Responsabilidades Políticas y demás disposiciones sustantivas y adjetivas aplicables al caso de autos;

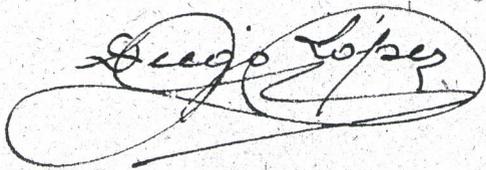
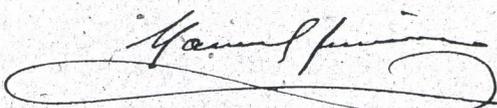
### FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a **1.º procesado MANUEL GARCIA CONEJO**.

....., como autor del delito de **ADHESION A LA REBELION MILITAR**; sancionado en el número 2.º del artículo 238 del Código de Justicia Militar, sin que se aprecien circunstancias de agravación, a la pena de **TREINTA AÑOS DE RECLUSIÓN MAYOR**, con las accesorias de interdicción civil e inhabilitación absoluta durante la condena, sirviéndole de abono para el cumplimiento de la pena principal la totalidad del tiempo que haya permanecido privado de libertad por razón de esta causa, y además le declaramos civilmente responsable en la forma y en la cuantía que ulteriormente se determine con arreglo a derecho, remitiéndose testimonio de esta resolución al correspondiente Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.

Así por esta nuestra sentencia la pronunciamos, mandamos y firmamos

El Consejo

dos en la pre

mutación de l

informidad con

Orden Pre

En..... 1